



**AUTO N. 03442**

**“POR EL ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 351 de 2015, Resolución 1164 de 2002, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1188 de 2003 y Resolución 482 de 2009.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Sector Público, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó visita de control el día 12 de febrero de 2019, a la organización SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CALLE 80)- SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVÁ CALLE 80, identificada con el Nit. 900.971.006 - 4, representada legalmente por la señora YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.187.421, ubicada en la Transversal 100 A No.80A – 50, inmueble identificado con el CHIP AAA0206WNUH UPZ 72 "Bolivia", barrio catastral 005644 – Bochica II, Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá.

Que como resultado de la visita técnica se emitió el Concepto Técnico No. 2546 del 11 de marzo de 2019, el cual estableció

“(..)

**4. VERTIMIENTOS**

ABASTECIMIENTO DE AGUA:	ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna			



Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 2080			
Registro de Vertimientos	EN TRÁMITE	El establecimiento no cuenta con Registro de Vertimientos, sin embargo, presentan el trámite con la entidad mediante los Radicados No 2016ER224608 del 16/12/2016 y 2018ER234189 del 04/10/2018, la entidad emite respuesta mediante en el radicado SDA No. 2018EE298422 del 17/12/2018, en donde el establecimiento debe dar cumplimiento con lo requerido			
Permiso de Vertimientos	EN TRÁMITE	El establecimiento presento solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado 2013ER173363 del 18/12/2013 y remiten información complementaria mediante los Radicados No. 2015ER24066 del 03/06/2015, 2015ER94018 del 03/06/2015 y 2015ER111657 del 17/07/2015. La entidad emite el Auto de inicio No 02488 del 04/08/2015 (2015EE144146), por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental.			
Posee Sistema de Pre tratamiento	SI	Trampa de grasas a la salida de la cocina.			
Posee Sistema de Tratamiento	SI	Cuenta con PTAR, con sistema se sedimentador, homogenizador, nivelador de pH, floculador, sedimentador, filtros, espesador y prensa para lodos.			
<b>Ubicación Caja Aforo</b>		<b>Exte</b>	<b>Inter</b>	<b>Frecuencia de Descarga consumo</b>	<b>Cuerpo Receptor</b>
Caja de Inspección Externa a la salida de la PTAR		X		Intermitente	Alcantarillado
Frente a la cocina		X		Continua	Alcantarillado
Frente a la caseta de vigilancia - Pozo		X		continua	Alcantarillado
Frente de urgencias – consulta externa		X		No Reporta	Alcantarillado
Presentó caracterización:		NO			

## 5 ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental, se evidencia que el establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVÁ CALLE 80 (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CALLE 80), presenta **reiteradamente** diversos incumplimientos en el manejo integral de residuos hospitalarios y similares, establecidos mediante los oficios de requerimiento con Radicados No. 2017EE250843 del 11/12/2017 de la visita de control realizada el día

2



16/05/2017 y 2015EE223086 del 10/11/2015 de la visita de control realizada el día 12/08/2015, 16/08/2015 y 20/08/2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad realiza visita de control el día 12/02/2019, evidenciando que el establecimiento no implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados), puesto que no cuenta con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final; así mismo, no cuenta con los certificados de disposición final de los residuos químicos reactivos (envases insumos), químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos, medios de contraste), lo anterior con lleva a que el establecimiento no realiza seguimiento al manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares y sumado a esto, se evidencia que no se registra en el formato RH1, secuencialmente y a la fecha la generación de los residuos químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis), además, se evidencia que no discrimina la generación de los residuos químicos fármacos entre envases medios de contraste y envases medicamentos vacíos, registrándolos solo como envases medicamentos vacíos.

En cuanto a los otros residuos peligrosos, el establecimiento no realiza el seguimiento al plan de gestión integral de residuos peligrosos - PGIRP, debido a que no reporta en la planilla de registro, la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como aceites usados, además, no se evidencia los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos tales como luminarias, RAEES, CAL, tóner, pilas y aceites usados. Adicionalmente, no cuenta con certificados de disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pinturas. A su vez se evidencia que no realiza la solicitud de registro de acopiador primario para aceites usados y que no cuenta con un movilizador autorizado por esta Secretaría.

Finalmente, el establecimiento no cuenta con un gestor registrado ante la Secretaría Distrital de Salud para reciclar las bolsas de suero, teniendo en cuenta, que la empresa RECICLAR ES VIDA, no se encuentra en listado de empresas almacenadoras y/o aprovechadoras de materiales como bolsas de suero autorizadas por la Secretaría Distrital de Salud.

## 6 CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVÁ CALLE 80 (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CALLE 80), se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
- No implementan el Plan para la Gestión Integral de Residuos para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los certificados de disposición final de los	Artículo 6° Obligaciones del generador.	Decreto 351 de 2015 "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades".



<p><i>residuos químicos reactivos (envases insumos), químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos, medios de contraste). Así mismo, no garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados), puesto que no cuenta con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no se evidencia los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados).</i></li><li>- <i>No se evidencia los certificados de disposición final de los residuos químicos reactivos (envases insumos), químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos, medios de contraste). Adicionalmente, no cuenta con manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados).</i></li></ul>		
<ul style="list-style-type: none"><li>- <i>No implementa el plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no se registra secuencialmente y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos químicos reactivos (líquidos</i></li></ul>	<p><i>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en</i></p>	<p><b>Resolución 1164 de 2002</b> "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares".</p>



<p>máquinas de análisis), además, se evidencia que no discrimina la generación de los residuos químicos fármacos entre envases medios de contraste y envases medicamentos vacíos, registrándolos solo como envases medicamentos vacíos. Adicionalmente, no garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (cápsulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados), puesto que no se evidencian los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final; así mismo, no cuenta con los certificados de disposición final de los residuos químicos reactivos (envases insumos), químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos, medios de contraste).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- No se evidencia que se registre en el formato RH1, secuencialmente y a la fecha la generación de los residuos químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis), además, se evidencia que no discrimina la generación de los residuos químicos fármacos entre envases medios de contraste y envases medicamentos vacíos, registrándolos solo como envases medicamentos vacíos.</li><li>- El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no se evidencia los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (cápsulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados).</li><li>- No se evidencia los certificados de disposición final de los residuos químicos reactivos (envases insumos), químicos fármacos (medicamentos vencidos o</li></ul>	<p>el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.</p> <p>Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH</p>	
--	---	--



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>deteriorados, envases medicamentos vacíos, medios de contraste). Adicionalmente, no cuenta con manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (cápsulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados).</p>		
<p>- No implementa el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los residuos químicos fármacos (cápsulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados), así como también, de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, RAEEs, CAL, tóner, pilas y aceites usados. Además, no conserva los certificados de disposición final de los residuos químicos reactivos (envases insumos), químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos, medios de contraste), así como también, de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pinturas. No cuantifica la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como aceites usados.</p> <p>- No garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no se evidencia los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (cápsulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados), así mismo, de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, RAEEs, CAL, tóner, pilas y aceites usados, ya que no cuenta con los</p>	<p><b>Artículo 2.2.6.1.3.1.</b> Obligaciones del generador.</p>	<p><b>Decreto 1076 de 2015</b> “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p>





<p>manifiestos de transporte, actas de tratamiento, aprovechamiento y disposición final.</p> <p>- El establecimiento no conserva los certificados de disposición final de los residuos químicos reactivos (envases insumos), químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos, medios de contraste). Adicionalmente, no cuenta con manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados). Así mismo, no conserva los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, RAEES, CAL, tóner, pilas y aceites usados. Adicionalmente, no cuenta con certificados de disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pinturas.</p>		
<p>- El establecimiento no cuenta con el registro de acopiador primario para aceites usados y no cuenta con movilizador autorizado por esta Secretaría.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Obligaciones del Acopiador Primario.</p>	<p><b>Resolución 1188 del 2003</b> “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.</p>
<p>- El establecimiento no cuenta con un gestor registrado ante la Secretaría Distrital de Salud para reciclar las bolsas de suero. Teniendo en cuenta, que no se encuentra en listado de empresas almacenadoras y/o aprovechadoras de materiales como bolsas de suero.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Obligaciones del Generador.</p>	<p><b>Resolución 482 del 2009</b> “Por la cual se reglamenta el manejo de bolsas o recipientes que han contenido soluciones para uso intravenoso, intraperitoneal y en hemodiálisis, generados como residuos en las actividades de atención de salud, susceptibles de ser aprovechados o reciclados”.</p>

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



## 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## 2. DEL PROCEDIMIENTO– LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:





**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### 3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### ▪ DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02546 del 11 de marzo de 2019, se evidenció que la organización SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CALLE 80)- SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVÁ CALLE 80, identificada con el Nit. 900.971.006 - 4, ubicada en la Transversal 100 A No. 80 A-50, incumplió al no implementar el plan para la gestión Integral

9



de Residuos para los residuos generados en la atención de salud y otras actividades debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, ya que no se evidenció los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (cápsulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados); no contar con los certificados de disposición final de los residuos químicos reactivos (envases insumos), químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos, medios de contraste); no realizar seguimiento al manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares; no se registra secuencialmente en el formato RH1 y a la fecha la generación de los residuos químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis); no realizar el seguimiento al plan de gestión integral de residuos peligrosos-PGIRP; no se evidencia los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos tales como luminarias, RAEES, CAL, tóner, pilas y aceites usados; no contar con certificados de disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pinturas; el establecimiento no contar con el registro de acopiador primario para aceites usados y no contar con movilizador autorizado por esta Secretaría, finalmente el establecimiento no contar con un gestor registrado ante la Secretaría Distrital de Salud para reciclar las bolsas de suero.

Que con lo anteriormente expuesto, se evidencia un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades desarrolladas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CALLE 80)- SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVÁ CALLE 80 identificada con el Nit 900.971.006 - 4, ubicada en la Transversal 100 A No. 80 A-50 de la Localidad de Engativá de esta ciudad;

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

**Decreto 351 de 2015 “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.**

***"Artículo 6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:***

***1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.***



2. *Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*
3. *Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
4. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
5. *Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
6. *Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*
7. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número [1609](#) de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
8. *Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
9. *Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
10. *Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.*
11. *Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*
12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*
13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.*

## **RESOLUCION 01164 DE 2002**



**“Artículo 2º.** Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).”

## DECRETO 1076 DE 2015

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;



i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**PARÁGRAFO 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**PARÁGRAFO 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

**Resolución 1188 del 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

**"ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.





d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

**Resolución 482 del 2009 “Por la cual se reglamenta el manejo de bolsas o recipientes que han contenido soluciones para uso intravenoso, intraperitoneal y en hemodiálisis, generados como residuos en las actividades de atención de salud, susceptibles de ser aprovechados o reciclados”**

*“ARTÍCULO 3o. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES. El generador de los residuos de bolsas o recipientes que han contenido soluciones para uso intravenoso, intraperitoneal y en hemodiálisis consideradas como residuos sólidos, deberá cumplir con el siguiente procedimiento al interior de sus instalaciones:*

*Realizar la segregación en la fuente de los residuos de que trata la presente resolución.*

*2. Marcar de forma indeleble los residuos sólidos con el nombre de la institución que los genera, y posteriormente perforados o cortarlos con el fin de inutilizarlos.*

*3. Las bolsas o recipientes que han contenido soluciones para uso intravenoso, intraperitoneal y en hemodiálisis, consideradas como residuo sólido, una vez perforados y cortados se empastrarán en bolsas de color gris, las cuales deberán estar contenidas en canecas o contenedores del mismo color.*

*4. Las bolsas grises utilizadas para la recolección de las bolsas o recipientes que han contenido soluciones para uso intravenoso, intraperitoneal y en hemodiálisis, deberán etiquetarse con el símbolo de reciclaje y contener una marca indeleble que señale el nombre de la institución que lo genera, la fecha, dirección y teléfono, para su posterior identificación.*

*5. Los residuos se deberán entregar a personas que garanticen el manejo de los mismos de acuerdo a las disposiciones señaladas en el artículo cuarto y que hayan realizado el respectivo registro ante la autoridad sanitaria.*

*6. Los generadores deberán dejar consignado en el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares las actividades que realizarán para el manejo de estos residuos.*

*7. En los casos que no sea factible el aprovechamiento o el reciclaje, las bolsas de que trata la presente resolución deben ser perforadas o cortadas con el fin de inutilizarlas, luego de lo cual se empastrarán en bolsas de color verde.”*

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra





de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CALLE 80)- SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVA CALLE 80, identificada con el Nit 900.971.006 - 4.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la organización SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CALLE 80)- SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVÁ CALLE 80 identificada con el Nit 900.971.006 - 4, a través de su representante legal YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.187.421, o quien haga sus veces, por incumplir la normatividad ambiental vigente, al no implementar el plan para la gestión Integral de Residuos para los residuos generados en la atención de salud y otras actividades, no implementar el plan para la gestión Integral de Residuos para los residuos generados en la atención de salud y otras actividades debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, ya que no se evidenció los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, formol), químicos (contenedores presurizados); no contar con los certificados de disposición final de los residuos químicos reactivos (envases insumos), químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos, medios de contraste); no realizar seguimiento al manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares; no se registra secuencialmente y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis); no realizar el seguimiento al plan de gestión integral de residuos peligrosos-PGIRP; no se evidencia los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos tales como luminarias, RAEES, CAL, tóner, pilas y aceites usados; no contar con certificados de disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pinturas; no contar con el registro de acopiador primario para aceites usados; no contar con movilizador autorizado por esta Secretaría, no contar con un gestor registrado ante la Secretaría Distrital de Salud para reciclar las bolsas de suero, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02546 de 11 de marzo de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CALLE 80)- SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVÁ CALLE 80 identificada con el NIT. No. 900.971.006 - 4, a través de su representante legal YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.187.421, o quien haga sus veces, su apoderado debidamente constituido o autorizado en la Transversal 100 A No.80A – 50, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2019-1167**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/06/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2019-1167**